



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-002-2017-00291-03 (15830).  
**Demandante:** Leydy Yohana Matabajoy y Otros.  
**Demandado:** Municipio de Pasto y otros.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia – Ley 2080 de 2021

---

**AUTO Des04 2025-378 S.O.**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, contra la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) adicionada mediante providencia del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferidas por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Pasto, que resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone a enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación bajo estudio se presentó bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021, se considera pertinente dar aplicación al artículo 247 del CPACA modificado<sup>1</sup>.

De esta manera, se reitera que los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el presente asunto ingrese al Despacho para sentencia, lo cual ocurrirá concluidos diez (10) días contados con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus intervenciones o alegaciones de conclusión, los mismos deberán ser remitidos mediante la ventanilla virtual del sitio web SAMAI

---

<sup>1</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."*

(<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>), a través del formulario dispuesto en la opción "Memoriales y otros escritos" del menú "Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y otros Juzgados".

Una vez el expediente pase al Despacho por parte de Secretaría, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes. Se advierte a las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, entre otros asuntos que por virtud de la Ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS [SAMI | Estados \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMI|Estados.consejodeestado.gov.co)

HOY 5 DE AGOSTO DE 2025

JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO  
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TÉRMINOS LEY 2080/2021

|                              |          |             |
|------------------------------|----------|-------------|
| TÉRMINO DE EJECUTORIA        | INICIA:  | 06-AGO-2025 |
|                              | TERMINA: | 11-AGO-2025 |
| TÉRMINO PARA EMITIR CONCEPTO | INICIA:  | 12-AGO-2025 |
|                              | TERMINA: | 26-AGO-2025 |